

INE/CG2063/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ANGOSTURA, SINALOA, EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL ANGULO ACOSTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, el escrito de queja por Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza, en su carácter de Representante propietario y suplente del Partido Sinaloense ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, respectivamente; en contra del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, el C. Miguel Ángel Angulo Acosta, denunciando la presunta aportación de ente prohibido, la posible omisión de reportar en tiempo real, probable omisión de reportar gastos de campaña, espectaculares en vía pública sin incluir el ID-INE, así como por probables gastos no vinculados con la obtención del voto, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Sinaloa. (Fojas 001-105 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documental Técnica**, consistente en un dispositivo de almacenamiento "USB" que contiene 38 videos que evidencian gastos de campaña del C. Miguel Ángel Angulo Acosta.
- 2. Documental Técnica**, consistente en 208 imágenes obtenidas de la red social "Facebook"
- 3. Documental Técnica**, consistente en 43 (cuarenta y tres) links provenientes de la red social Facebook correspondiente a los eventos denunciados, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 106-107 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 108-111 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 112-113 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 114-115 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29008/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 116-119 del expediente)

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29009/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 120-123 del expediente)

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección del Secretariado)

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29231/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas. (Fojas de la 124-130 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/2758/2024**, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/829/2024**, que incluye un disco compacto, mediante el cual dan fe de la existencia y características de 42 páginas de internet. (Fojas 131-162 del expediente)

IX Vista de escrito de queja al consejero presidente del Instituto Electoral del estado de Sinaloa. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/29010/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del

presente procedimiento sancionador al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que, dentro de su ámbito y esfera de competencia, determine lo que en derecho corresponda sobre la denuncia de la participación de menores de edad en un evento de carácter proselitista del candidato denunciado, uso indebido de recursos públicos, así como la existencia de promoción personalizada en beneficio de Miguel Ángel Angulo Acosta. (Fojas 163-167 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1871/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones informara, la existencia de los conceptos denunciados así como si ha sido objeto de monitoreo, indicará si fue o será motivo de observación en el oficio de errores y omisiones emitidos o por emitir con relación a la revisión de informes de campaña y manifestará lo que a su consideración sirviera para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 168-195 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2505/2024**, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 196-200 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento a los quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al C. Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza. mediante el correo electrónico asuntosjuridicospas@gmail.com. la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/29498/2024** a través del correo electrónico proporcionado. (Fojas 201-203 del expediente)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Ángel Angulo Acosta

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Ángel Angulo Acosta. (Fojas 204-209 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35385/2024** e **INE/SIN/03JDE/VS/1375/2024** se notificó a Miguel Ángel Angulo Acosta a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 210-246 del expediente)

C) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el C. Miguel Ángel Angulo Acosta, dió respuesta al emplazamiento de mérito mediante oficio sin número y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 726-765 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO.

Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Determinación de los sujetos obligados.

En el particular de la información que obra en poder de esta autoridad electoral, el Instituto Nacional Electoral reconoce como sujeto obligado de los principios de transparencia y rendición de cuentas de la campaña de Miguel Ángel Angulo Acosta, a la presidencia municipal de Angostura, Sinaloa, al Partido Verde Ecologista de México y no a al partido Morena, según se advierte del siguiente link oficial de la autoridad electoral https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam

(inserta captura de pantalla)

En tal sentido, solicito se declare improcedente el presente procedimiento en contra del Partido Morena.

II. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Planteamiento de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos materia de la queja.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, el cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa a los análisis de fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

refieren los artículos 14 y 17 de la constitución federal así como los 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce, como excepción y defensa por parte de este instituto político, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos.

En efecto, en la queja, se aduce que mi representado durante su campaña tuvo una reunión con los "policías" de la comunidad, no obstante que son servidores públicos y el quejoso considera que esta circunstancia viola la normatividad electoral en la materia; y por otra parte aduce que el medio de comunicación digital denominado "Piripituchi", cubrió diversas actividades de las campañas electorales, entre las que se encuentra dicho ciudadano.

Se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad, esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento así como la integración y notificación del expediente que se actúa, aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.

Por otra parte, cabe señalar que el presupuesto procesal de competencia de la UTF, actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiéndose por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Al respecto, del numeral 1 del artículo 1° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán exclusivamente sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos; disposición reglamentaria que se reproduce a continuación:

Artículo .1

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Ámbito y objeto de aplicación

.1 El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no actualizar ninguna contravención a la ley, escapan a lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior se aduce de esta manera, toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja, este instituto político advierte que el que fue objeto de denuncia fue porque supuestamente personal de seguridad pública del municipio de Angostura, Sinaloa, se reunió con mi representado; y, por otro, porque un un medio de comunicación digital cubrió eventos noticiosos de las campañas electorales, entre otros, del ciudadano en comento.

Sirva de ejemplo, la siguiente captura de pantalla obtenida de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en la que se demuestra de manera clara e indubitable que NO se trata de un evento de campaña; por tanto, resulta falaz el argumento de al quejosa en el sentido que existió un acto de campaña con la "policía municipal", y mucho menos que esta situación debía reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización

(INSERTA IMAGEN)

Por otra parte, del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización, se requiere que respecto de los hechos denunciados, al Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva sobre los casos concretos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 de Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(Transcribe artículo 51 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)

(Transcribe artículo 71 Reglamento de fiscalización)

(Transcribe artículo 4 reglamento de quejas y denuncias del INE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

(Transcribe artículo 6)

Lo que se precisa, cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto de los hechos imputados a al "policía municipal" de Angostura, Sinaloa, bajo el argumento que por ser servidores públicos realizaron una "aportación de ente prohibido".

Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hechos o conductas objeto de denuncia efectivamente constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza, ya de propaganda electoral, o bien, promoción personalizada, lo cual corresponde a autoridad diversa que emita un pronunciamiento previo.

Lo anterior en congruencia con la premisa lógica de que sólo se puede incumplir una norma cuando los hechos verificados en la realidad encuadran precisamente con el supuesto normativo que la misma prevé y se refieren a la materia que el mismo regula, cosa que en el presente asunto no sucede dado que el objeto de denuncia en materia de fiscalización no le resultan aplicables (por lo menos en este momento procesal) las disposiciones electorales que el quejoso asumió dogmáticamente y sin prueba alguna como aplicables e incumplidas por este instituto político y su otrora candidato, de lo que deviene también la incompetencia de esta autoridad para conocer y resolver los hechos denunciados.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta UTF para sustanciar el presente procedimiento fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

- 1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento en su caso de autoridad competente respecto de la participación o no de la policía municipal de Angostura, Sinaloa, ni mucho menos si una empresa de noticias digital (Piripituchi) y (el chapo) realizaron en la red social de Facebook una cobertura noticiosa que haya beneficiado la campaña de mi representado.*
- 2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciados, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a los hechos denunciados de los que el partido quejoso y la propia UTF derivan como aportación de proveniente de entes prohibidos, siendo que ello le corresponde en realidad, y de manera previa, a la UTCE, presupuesto sin el cual resultaría*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora o asunción dogmática, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciarse respecto a los hechos denunciados, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en términos legales es la autoridad competente y facultada para justificar de manera legítima la investigación y sanción de los hallazgos objeto de la queja en cuestión.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, dicho marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso de la UTCE y la UTF. El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, sin pronunciamiento previo de la UTCE, como lo establece la ley.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hallazgos denunciados, se requiere que previamente la autoridad -la UTCE- se pronuncie al respecto, lo cual figura como una condición sine qua non de la cual depende el ejercicio lícito del ius puniendi que le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción Vi, numeral 1, del artículo 03 y la fracción , 1 del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

III. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento las garantías esenciales el procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la unidad técnica de fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido de manera arbitraria y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta a los derechos y libertades de dicho partido y de dicho candidato, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las leyes fundamentales de México en conformidad de los artículos 1° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF y el IEES por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de dicho instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y al apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de dichos representados.

*Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para dichos representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, **no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña cuestionada**, porque una empresa de noticias de la Web (digital) cubrió diversos eventos de campaña, entre los que se encontraban algunas actividades de spk mi representado y de ahí desprenda, a partir de entimemas y estructuras argumentativas defectuosas, la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.*

(Transcribe jurisprudencia 62/2002 del TEPJF)

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a al pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a dicho partido o excandidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, al utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que a partir de un evento de cobertura noticiosa de una agencia de noticias de la web respecto de las actividades de quien fuera dicho candidato, decida imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y al ciudadano denunciado de la falta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña, a pesar de el la propia UTF reconoce como sujeto obligado al PVEM.

Bajo esta línea argumentativa, tampoco existen pruebas idóneas y suficientes mediante las que se ponga en evidencia, siquiera de manera inferencial la omisión de reportar los gastos correspondientes a la campaña del otrora candiadato.

En efecto, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestas obligaciones incumplidas en materia de fiscalización que no han sido reportados en el SIF, la UTF realiza una serie de actos de molestia en contra de dichos representados.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados que se vinculan con la supuesta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de las afirmaciones expuestas en la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y de omitir reportar gastos de campaña en el SIF, lo que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en principio estos hechos y conductas no son de la competencia de la UTF, sino de la UTC.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de la queja, NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma en materia de fiscalización, pues se limita única y exclusivamente a señalar que de acuerdo a diversas ligas de internet y de la red social de Facebook, la empresa "Piripituchi" realizó cobertura informativa de la campaña del ciudadano denunciado, pero omite señalar que también cubrió actividades del hoy quejoso y del Partido Movimiento Ciudadano, según se desprende de la propia información aportada en la queja; sin embargo, esta autoridad concluye que se trata de un apoyo a la candidatura que debería ser reportado en el SIF.

En este sentido, la falta de precisión de la quejosa como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de las quejas antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar en que sucedieron los hechos en relación con las normas supuestamente vulneradas en materia de fiscalización.

Al respecto ,la UTF parece olvidar que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información que formula la UTF en el que exige que informemos o reconozcamos una supuesta relación contractual con la agencia de noticias de la web o que demos donde se encuentran las pólizas y su correspondiente registro en el SIF, de la actividad periodística amparada por la libertad de expresión y el derecho a la información; lo anterior, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y mi representado son responsables de las conductas expuestas en la queja, ol que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos. En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

IV. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende ha dicho derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a dicho instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

RPSF

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

(Transcribe artículo 35)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciados, conforme al principio dispositivo. En este tenor, las probanzas aportadas por el quejoso no sólo deben estar referidas a demostrar una serie de hechos, sino a conectar su existencia con las conductas que pudieran vulnerar la normatividad electoral en materia de fiscalización; aún cunado, incluso, aporte elementos mínimos, y a partir de su constatación, la UTF mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, no solo los hechos, sino las conductas denunciadas: a) La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con una agencia de noticias de la web; b) la afirmación de que dicho otrora candidato fue el único al que dicho medio de comunicación le realizó cobertura periodística; d) La falta de reporte de diversos gastos de campaña y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoque cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos y conductas denunciadas, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de dicho partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y al ciudadano denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido ha sido oportuno en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con las campañas en las que hemos postulado candidaturas.

(INSERTA CAPTURAS DE PANTALLA FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS)

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente los datos de la queja, pues carece de elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respetos de los hechos que se pretenden acreditar, insistimos no se trata de demostrar la cobertura noticiosa de los eventos de campaña, sino que con tales hechos se generen pruebas objetivas o inferencias plausibles de una supuesta relación contractual con dicha agencia de noticias.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(Transcribe jurisprudencias jurisprudencias 4/2014 y 36/2014)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(transcribe criterios)

(ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.)

(SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

(transcribe 349)

De esta manera, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

V. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas irregularidades, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que tal como se ha demostrado de manera contundente, dicho partido ha reportado de manera oportuna los gastos de campaña.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y dicho derecho de defensa.

Por otra parte, cabe señalar que, *mutatis mutandis*, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN,

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que dicho partido Morena y mi representado denunciado han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas, tal como se muestra en el respectivo informe de ingresos y egresos de la campaña denunciada, en el que se muestran las pólizas correspondientes a los gastos derivados de la pasada campaña electoral.

Finalmente, solicitamos a esta institución electoral declarar su incompetencia legal para conocer del presente asunto, o bien, determine infundada la pretensión del quejoso.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar al falsedad de los hechos y conductas denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

2. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

3. *La presunción en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*
(...)”

XIII Notificación de inicio y Emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29495/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante del Partido Morena Arturo Escobar y Vega, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 247-255 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito con número de oficio PVEM-INE-636/2024 y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 256-258 del expediente)

“(...)”

De lo anteriormente expuesto en el ya citado oficio número INE/UTF/DRN/24995/22024, se declara lo siguiente:

*1.- De la revisión a los enlaces electrónicos y videos aportados por la parte quejosa, mismo que se enlistan en los **Anexos 1** y **Anexo 2**, se observan que todos y cada uno de ellos fueron realizados a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Angostura el C. **Miguel Ángel Angulo Acosta** por parte del partido político **MORENA**, y los cuales deberán estar registrados en la contabilidad a cargo de ese partido en el Sistema de Fiscalización.*

*2.- Manifiesta el **Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa** no haber realizado ningún tipo de gasto relacionado con los ya mencionados en el oficio número **INE/UTF/DRN/29495/2024**, por lo tanto, no le es posible adjuntar información y/o documentación con las observaciones citadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Sírvase por cumplida la solicitud de información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/29495/2024 de fecha 17 de Junio 2024 y notificado el día 21 de Junio de 2024.

“(…)

XIV. Notificación de inicio y Emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Morena.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29497/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante del Partido Morena, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 259-267 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, el representante suplente del Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito con número de oficio INE/UTF/DRN/29497/2024 y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 268-301 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

En el particular de la información que obra en poder de esta autoridad electoral, el Instituto Nacional Electoral reconoce como sujeto obligado de los principios de transparencia y rendición de cuentas de la campaña de Miguel Ángel Angulo Acosta, a la presidencia municipal de Angostura.

Sinaloa, al Partido Verde Ecologista de México y no a al partido Morena, según se advierte del siguiente link oficial de la autoridad electoral.

“Se Inserta Imagen”

En tal sentido. solicito se declare improcedente el presente procedimiento en contra del Partido Morena.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

En efecto, en la queja, se aduce que el ciudadano denunciado durante su campaña tuvo una reunión con la "policías" de la comunidad, no obstante que son servidores públicos y el quejoso considera que esta circunstancia viola la normatividad electoral en la materia; y por otra parte aduce que el medio de comunicación digital denominado "Piripituchi", cubrió diversas actividades de las campañas electorales, entre las que se encuentra dicho ciudadano.

Lo anterior se aduce de esta manera, toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja, este instituto político advierte que lo que fue objeto de denuncia fue porque supuestamente personal de seguridad pública del municipio de Angostura, Sinaloa, se reunió con el ciudadano denunciado; y, por otro, porque un un medio de comunicación digital cubrió eventos noticiosos de las campañas electorales, entre otros, del ciudadano en comento.

Sirva de ejemplo, la siguiente captura de pantalla obtenida de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en la que se demuestra de manera clara e indubitable que NO se trata de un evento de campaña; por tanto, resulta falaz el argumento de la quejosa en el sentido que existió un acto de campaña con la "policía municipal", y mucho menos que esta situación debía reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Se Inserta Imagen”

“(…)

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ¡limitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTE vinculó a nuestro partido de manera arbitraria y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en si mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de dicho partido y de dicho candidato, máxima que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8º de la Convención Americana

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para dichos representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña cuestionada, porque una empresa de noticias de la Web (digital) cubrió diversos eventos de campaña, entre los que se encontraban algunas actividades del ciudadano denunciado y de ahí desprenda, a partir de entimemas y estructuras argumentativas defectuosas, la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Bajo esta línea argumentativa, tampoco existen pruebas idóneas y suficientes mediante las que se ponga en evidencia, ¡siquiera de manera inferencia! la omisión de reportar los gastos correspondientes a la campaña del otrora candidato.

En efecto, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestas obligaciones incumplidas en materia de fiscalización que no han sido reportados en el SIF, la UTF realiza una serie de actos de molestia en contra de dichos representados.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

“(…)

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de la queja, NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma en materia de fiscalización, pues se limita única y exclusivamente a señalar que de acuerdo a diversas ligas de internet y de la red social de Facebook, la empresa "Piripituchi" realizó cobertura informativa de la campaña del ciudadano denunciado, pero omite señalar que también cubrió actividades del hoy quejoso y del Partido Movimiento Ciudadano, según se desprende de la propia información aportada en la queja; sin embargo, esta autoridad presume indebidamente que se trata de un apoyo a la candidatura que debería ser reportado en el SIF.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, no solo los hechos, sino las conductas denunciadas: a) La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con una agencia de noticias de la web; b) la afirmación de que dicho otrora candidato fue el único al que dicho medio de comunicación le realizó cobertura periodística; d) La falta de reporte de diversos gastos de campaña y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos y conductas denunciadas, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de dicho partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

"(...)

XV. Acuerdo de ampliación de sujetos del presente procedimiento. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la Ampliación de los sujetos del presente procedimiento, toda vez que se podrían actualizar violaciones a la normativa electoral. (Fojas 302-303 del expediente)

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 304-307 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 308-309 del expediente)

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Imelda Castro Castro

- a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Culiacán Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Imelda Castro Castro. (Fojas 310-317 del expediente)
- b) El veinticinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN/JLE/VE/1214/2024**, se notificó a Imelda Castro Castro a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 321-329 del expediente)
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XVIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Enrique Inzunza Cázarez

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Culiacán Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Enrique Inzunza Cázarez. (Fojas 310-317 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN/JLE/VE/1215/2024**, se notificó a Enrique Inzunza Cázarez a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 330-338 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, a Enrique Inzunza Cázarez, dio respuesta al emplazamiento de mérito con número de oficio **INE/SIN/JLE/VE/1215/2024** y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 339-340 del expediente)

"(...)

a) El suscrito si acudió al evento de referencia.

- I. Se desconoce el nombre de la persona que llevó a cabo la organización del evento mencionado.*
- II. En el evento de referencia no se efectuó propaganda electoral alguna relacionada con el cargo por el cual el suscrito contendía.*
- III. El suscrito acudió en respuesta a la invitación abierta a la ciudadanía.*
- IV. El evento no constituyó ingreso y/o erogación alguna en relación con la candidatura al Senado.*

b) El suscrito si acudió al evento de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

- I. *Se desconoce el nombre de la persona que llevó a cabo la organización del evento mencionado. El evento no fue realizado con fines políticos o electorales. Consistió en una reunión donde los intervinientes analizaron temas relativos a la pesca.*
- II. *En el evento de referencia no se efectuó propaganda electoral alguna relacionada con el cargo por el cual el suscrito contendía.*
- III. *El suscrito acudió como persona interesada en conocer las inquietudes y perspectivas de personas dedicadas a la pesca.*
- IV. *El evento no constituyó ingreso y/o erogación alguna en relación con la candidatura al Senado.*

c) Considero que los eventos de referencia no pueden ser considerados como aportaciones realizadas por ente prohibido a la candidatura al Senado, en virtud de que no constituyeron aportaciones. No nos encontramos ante eventos de propaganda organizados para apoyar a la candidatura al Senado.

“(...)

XIX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jesús Fernando García Hernández.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Culiacán Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Jesús Fernando García Hernández. . (Fojas 310-317 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN/JLE/VE/1223/2024**, se notificó a Jesús Fernando García Hernández a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 341-356 del expediente)

XX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Ambrocio Chávez Chávez.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Culiacán Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del al C .Ambrocio Chávez Chávez. (Fojas 310-317 del expediente)

b) El diecisiete de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN/03JDE/VE/1376/2024**, se notificó al C. Ambrocio Chávez Chávez. A efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (691-698 del expediente)

c) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el C. Ambrocio Chávez Chávez, dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (766-784 del expediente)

“ (...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta en contra del C. MIGUEL ÁNGEL ANGULO ACOSTA, otrora candidato a Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, por el partido de Morena, por los CC. Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Sinaloense ante el Consejo Local de la 03 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, Queja que se ampliara en contra del suscrito otrora candidato a Diputado Local por el 09 Consejo Distrital Electoral, por el partido Morena, y otros, queja de la que se formo el expediente citado al rubro y asimismo a ofrecer las pruebas que se me vienen solicitando de parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización y que a mi parte corresponden:

Para una mejor exposición, procedo a dar contestación a los hechos de la queja enumerando las respuestas de manera correlativa al orden de los hechos de la misma.

Los correlativos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, constitutivos de la queja que dio origen al presente proceso, de mi parte, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

Con relación al correlativo SEGUNDO constitutivo de la queja que dio origen al presente proceso, manifiesto que, si asistí al evento realizado en fecha 16 de abril

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

del presente año, al INICIO DE CAMPAÑA del candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, realizado en la Plazuela del poblado denominado Alhuey, Angostura, Sinaloa, a las 16:00 horas.

Con relación al correlativo QUINTO constitutivo de la queja que dio origen al presente proceso, manifiesto que, si asistí al evento realizado a las 18:00 horas del día 18 de mayo del presente año (en la denuncia y acuerdos del presente proceso, se maneja como fecha el 19 de mayo del presente año), celebrado en el parque La plantona de la Reforma, Angostura, Sinaloa.

Ahora bien, en relación al requerimiento que se me hace en el escrito de notificación y emplazamiento para apersonarme al presente proceso, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, inciso c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 41, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito manifestar lo siguiente:

a) Con relación a este inciso, me permito manifestar lo siguiente: como ya lo dije antes, señalo que, si asistí al evento denominado "inicio de campaña" del otrora candidato a presidente municipal de Angostura, Sinaloa, el día 16 de abril del presente año, a las 16:00 horas, celebrado en la Plazuela de la Sindicatura de Alhuey, perteneciente al Municipio de Angostura, Sinaloa.

Como mi respuesta es en sentido afirmativo señalo lo siguiente:

- I. Informo que la persona que llevó a cabo la organización de dicho evento, fue el señor WILFREDO ANGULO ANGULO, y fue con fines electorales, y el suscrito utilizó materiales, sino que en dicho evento solo se usaron los materiales que el candidato a presidente municipal de Angostura, Sinaloa, por el partido Morena, utilizó, y fueron un templete de estructura y maderas; equipo de audio: bocinas; vehículos; sillas.*
- II. Señalo que el suscrito, en la reunión referida utilizó propaganda electoral al cargo de diputado local por 09 distrito electoral que comprende los Municipios de Salvador Alvarado, Angostura y parte de Navolato, Sinaloa, utilizó propaganda electoral únicamente en playeras.*
- III. Indico que si fui invitado a dicho evento verbalmente por el organizador de dicho evento WILFREDO ANGULO ANGULO.*
- IV. Indico que derivado de mi asistencia al evento en mención, se realizó el reporte de erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización en específico en la contabilidad registrada a mi nombre en mi calidad de candidato a Diputado de Mayoria Relativa por el Distrito 09 Local en Guamüchil, Sinaloa,*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

por el partido Morena, ya que no utilicé propaganda electoral alguna ni material alguno, solo asistí a dicho evento como invitado con fines electorales y utilicé mi camisa personal.

b) En relación a este inciso, me permito manifestar que reitero lo que antes manifesté por ser lo que a mi derecho conviene, y las pruebas que respaldan mis afirmaciones, son las siguientes:

PRUEBAS.

1.- La Técnica y la Documental Privada que vienen ofreciendo los quejosos en su escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento, las cuales solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, las tenga por ofrecidas de mi parte en base al principio de adquisición, haciéndolas de mi parte desde este momento para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Documentales.- Consistentes en 13 (trece) fojas tamaño cartas que son constancias (bajadas del sistema) del reporte que se hizo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional, en relación a la erogación que el suscrito hizo para dicho evento

3.- Documental.- Consistente en una foja tamaño carta dirigida a mi persona, de fecha 14 de mayo del presente año, mediante la cual fui invitado al evento de pescadores, celebrado a las 6:00 P. M., del día 18 de mayo del presente año, en el parque La Plantona, de la Reforma, Angostura, Sinaloa, para que expusiera mis propuestas que impulsaría desde el Congreso del Estado, en beneficio de los pescadores, de resultar electo en estas elecciones, como así fue.

4- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses.

Así las cosas, carece por completo de sustento la queja aludida, toda vez que lo expuesto en los hechos de la queja, no quedan debidamente probados, y por lo tanto, esta Unidad Técnica de Fiscalización, debe de absolver al suscrito de la imposición de sanción alguna, así como también la imposición de medida cautelar alguna, al no haber realizado conducta alguna con la que haya cometido infracción o violación alguna a las normas aplicables en materia electoral a los que participamos en el proceso electoral 2023-2024.

(...)

XXI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30172/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 364-371 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-807/2024, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 372-374 del expediente)

“(…)

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es MORENA, por lo que, el reporte de ingresos y gastos de campaña, eventos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito de transferencia, muestra y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

(…)”

XXII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de Morena.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30170/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de Morena, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 375-383 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 384-432 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

En efecto, en el emplazamiento la UTF refiere a conductas que pudieran incumplir con la normatividad electoral al estar vinculadas con gastos no relacionados con la obtención del voto; Asimismo, en la queja, se aduce que el otrora candidato a la presidencia municipal denunciado, durante su campaña tuvo una reunión con la "policías" de la comunidad no obstante que son servidores públicos"; por lo que, en su concepto, viola la normatividad electoral; y por otra parte, afirma que el medio de comunicación digital denominado "Piripituchi", cubrió diversas actividades de las campañas electorales, entre las que se encuentra la de dicho ciudadano.

Ahora bien, esta representación política considera que de manera indebida y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad, esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento así como la integración y notificación del expediente que se actúa, aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia., esto es el Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

“(…)

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

además de no actualizar ninguna contravención a la ley, escapan a lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior se aduce de esta manera, toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja, este instituto político advierte que lo que fue objeto de denuncia fue porque supuestamente personal de seguridad pública del municipio de Angostura, Sinaloa, se reunió con el ciudadano denunciado; y, por otro, porque un un medio de comunicación digital cubrió eventos noticiosos de las campañas electorales, entre otros, del ciudadano en comento.

“Se Inserta Imagen”

Sirva de ejemplo, la siguiente captura de pantalla obtenida de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en la que se demuestra de manera clara e indubitable que NO se trata de un evento de campaña; por tanto, resulta falaz el argumento de la quejosa en el sentido que existió un acto de campaña con la "policía municipal", y mucho menos que esta situación debía reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización.

“(…)

Lo que se precisa, cobra especial relevancia al considerar que. previo a denunciar la comisión de faltas que si son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto de los hechos imputados a la "policía municipal" de Angostura, Sinaloa, bajo el argumento que por ser servidores públicos realizaron una "aportación de ente prohibido".

Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hechos o conductas objeto de denuncia efectivamente constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza, ya de propaganda electoral, o bien, promoción personalizada, lo cual corresponde a autoridad diversa que emita un pronunciamiento previo.

“(…)

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento en su caso de autoridad competente respecto de la participación o no de la policía municipal de Angostura, Sinaloa, ni mucho menos si una empresa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

noticias digital (Piripituchi) realizó en la red social de Facebook una cobertura noticiosa que haya beneficiado la campaña de dicho excandidato.

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciados, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a los hechos denunciados de los que el partido quejoso y la propia UTF derivan como aportación de proveniente de entes prohibidos, siendo que ello le corresponde en realidad, y de manera previa, a la UTCE en el caso de las campañas relacionadas con las elecciones de senadores y diputados federales, presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora o asunción dogmática, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciarse respecto a los hechos denunciados, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en términos legales es la autoridad competente y facultada para justificar de manera legítima la investigación y sanción de los hallazgos objeto de la queja en cuestión.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, dicho marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, la UTCE y la UTF. El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa —a) emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, sin pronunciamiento previo del Instituto electoral local o de la UTCE, como lo establece la ley.

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción: de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido de manera arbitraria y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de dicho partido y de dicho candidato, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

“(…)

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a dicho partido o excandidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que a partir de un evento de cobertura noticiosa de una agencia de noticias de la web respecto de las actividades de quien fuera dicho candidato, decida imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y al ciudadano denunciado de la falta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña. a pesar de él la propia UTF reconoce como sujeto obligado al PVEM.

Bajo esta línea argumentativa, tampoco existen pruebas idóneas y suficientes mediante las que se ponga en evidencia, siquiera de manera inferencial la omisión de reportar los gastos correspondientes a la campaña del otrora candidato.

En efecto, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

“(…)

XXIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30171/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 433-441 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 442-4445 del expediente)

“(…)

*De lo anteriormente expuesto en el ya citado oficio número **INE/UTF/DRN/30171/2024**, se declara lo siguiente:*

*1.- De la revisión a los enlaces electrónicos aportados por la parte quejosa, mismo que se enlistan en el **Anexos**, se observan que todos y cada uno de ellos fueron realizados a favor del candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, el C. **Jesús Fernando García Hernández** por parte del partido político **MORENA**, y los cuales deberán estar registrados en la contabilidad a cargo de ese partido en el Sistema de Fiscalización.*

*2.- Manifiesta el **Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa** no haber realizado ningún tipo de gasto relacionado con los ya mencionados en el oficio número **INE/UTF/DRN/30171/2024**, por lo tanto, no le es posible adjuntar información y/o documentación con las observaciones citadas.*

Sírvase por cumplida la ' solicitud de información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/30171/2024 de fecha 21 de Junio 2024 y notificado el día 24 de Junio de 2024.

“(…)

XXIV. Solicitud de información del Procedimiento de queja al Representante Legal de la Empresa Piripituchi.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30315/2024, se solicitó al Representante Legal de la Empresa Piripituchi. proporcionará copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la prestación de servicios realizada e indique el monto y forma de pago de la operación realizada. (Fojas 446-454 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXV. Solicitud de información del Procedimiento de queja al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) sección 53 y vicepresidente estatal del enlace Civico Magisterial,A,C. Encima.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30710/2024, se solicitó a al Mtro. Ricardo Uriarte, respecto de participación en los hechos narrados en el escrito de queja (Fojas 455-464 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

XXVI. Solicitud de información del Procedimiento de queja al Representante Legal del Grupo Musical “Banda el Zarape”.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30410/2024, se solicitó al Representante Legal del Grupo Musical “Banda el Zarape proporcionará copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la prestación de servicios realizada e indique el monto y forma de pago de la operación realizada. (Fojas 465-478 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico el Representante Legal del Grupo Musical “Banda el Zarape, dio respuesta al requerimiento de información mediante correo electrónico, por lo que en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 479-484 del expediente)

“(…)

Te paso el número de la oficina de Banda el Zarape 6691457460, de ante mano te platico que esa agrupación que fue a el cierre de campaña no es Banda el Zarape y no cuentan con los registros correspondientes ante el IMPI e indautor para hacer uso de nombre, esta agrupación que se presentó en ese cierre de campaña ha actuado de mala fe y se ha presentado en diferentes lugares plagiando nuestro nombre.

(…)”

XXVII. Solicitud de información del Procedimiento de queja al Representante Legal del Grupo Musical “Los Sheeles”.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30409/2024, se solicitó al Representante Legal del Grupo Musical “Los Sheeles” proporcionar copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la prestación de servicios realizada e indique el monto y forma de pago de la operación realizada. (Fojas 435-491 del expediente)

b) A la fecha no ha presentado respuesta a la información solicitada.

XXVIII. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, con el propósito de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la Asociación Civil Enlace Cívico Magisterial A.C. (Fojas 492-497 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de localizar un domicilio del C. Miguel Ángel Angulo Acosta otrora candidato a la presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa. (Fojas 498-504 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de localizar un domicilio del C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Ambrocio Chávez Chávez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 09 por el Partido Morena. (Fojas 505-511 del expediente).

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de localizar un domicilio de la C. Imelda Castro Castro, otrora candidato a Senadora por Mayoría Relativa en Sinaloa por Partido Morena. (Fojas 512-513 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de localizar un domicilio de la C. Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidato a Senador por Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa por el Partido Morena. (Fojas 519-525 del expediente).

f) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de localizar un domicilio de la C. Jesús Fernando García Hernández, otrora candidato a Diputado Federal Distrito 03 por la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 526-532 del expediente).

g) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico con nombre de asunto "*Solicitud de informacion del procedimiento de queja*". (Fojas 533-536 del expediente).

h) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico un correo electrónico de nombre "*Respuesta de procedimiento EXP. INE/Q-COF-UTF2253/2024SIN*". (Fojas 537-540 del expediente).

i) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, dentro del periodo normal y de ajuste en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente del evento, denominado "ARRANQUE DE CAMPAÑA" celebrado el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 541-547 del expediente).

j) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente del evento, denominado "GRAN CIERRE DE CAMPAÑA" celebrado el día veintiocho de mayo. (Fojas 548-554 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

k) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, del evento denominado Gran Cierre de Campaña. (Fojas 555-561 del expediente).

l) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente de la agenda de eventos. (Fojas 562-580 del expediente).

XXIX. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Foja 581 del expediente).

XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de rsta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34597/2024 13 de julio de 2024	17 de julio de 2024.	591-644
Partido Sinaloense	INE/UTF/DRN/34604/2024 13 de julio de 2024	19 de julio de 2024.	645-666
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34601/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	667-673
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34704/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	674-682
Miguel Ángel Acosta, otrora candidato a la presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa	INE/UTF/DRN/34605/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	683-690
Ambrocio Chávez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 09	INE/UTF/DRN/34609/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	691-698
Imelda Castro, otrora candidato a Senadora por Mayoría Relativa en Sinaloa	INE/UTF/DRN/34606/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	699-706
Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidato a Senador por Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa	INE/UTF/DRN/34607/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	707-714
Jesús Fernando García Hernández, otrora candidato a Diputado Federal Distrito 03	INE/UTF/DRN/34608/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	715-722

XXXI. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 724-725 del expediente)

XXXII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución,

con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Foja 785-787 del expediente)

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y sus entonces candidatos Miguel Ángel Angulo Acosta, a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázarez, a Senadores por Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa, Ambrocio Chávez Chávez, a Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito 9 Local en Guamúchil, Sinaloa, y la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a Diputado Federal Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, Jesús Fernando García Hernández, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la omisión en reportar ingresos y gastos de campaña, aportación de ente prohibido, la colocación de espectaculares, lonas y publicidad sin incluir el ID único de identificador, así como la omisión de reportar en tiempo real gastos de campaña, derivados de la realización de eventos, y recorridos, mismo que se presume en la producción de audio y video, entrega de artículos utilitarios, así como, probables gastos no vinculados con la obtención del voto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del otrora candidato Miguel Ángel Angulo Acosta, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y n), 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos, 38 numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 Bis; 207, numeral 1, inciso c) fracción IX y d), y numeral 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017³ y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 76

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; **con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario”**

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

**“Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)

**“Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad

Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente
(...)

***IX.** Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

***d)** Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

***9.** La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

(...)"

INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de

exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
 - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
 - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*
- (...)*

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (...).*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Eventos y Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados y que carecen de elementos probatorios.

Apartado D. Aportación de Ente Prohibido.

Apartado E. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña y Gastos no vinculados con la obtención al voto.

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> Direcciones electrónicas. Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> Quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza. Representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> Respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> Escritos de respuesta a Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Representante del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General de este Instituto. Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<ul style="list-style-type: none"> • Enrique Inzunza Cazarez otrora candidato a Senador Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa, por el Partido Morena. • Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. • Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. • Representante del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General de este Instituto. 		
4	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta por correo electrónico de “Banda grupo el Zarape” 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	• Razones y constancias	• La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	• Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> • Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. • Denunciante Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. Eventos y conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para poder allegarse a los elementos contenidos en este apartado, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó el desglose de los conceptos denunciados y así mismo llevo a cabo diversas diligencias, partiendo desde los indicios aportados por los quejosos en su escrito de queja; mismas que se describen y enlistan a continuación:

- Requerimiento a la Dirección del Secretariado para que, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook de las que se obtuvieron videos e imágenes, en las que se pudo apreciar la existencia de algunas de las probanzas técnicas de referencia.
- Análisis del contenido de las pólizas en relación con los eventos y conceptos denunciados.

En el mismo contexto, dentro de las acciones que la Unidad llevó a cabo para garantizar la certeza de la conclusión alcanzada y cumplir con el principio de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

exhaustividad, se utilizaron las facultades de vigilancia y fiscalización para verificar los gastos del instituto político y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa como parte de este proceso, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza - Muestra	Documentación soporte
1	Playeras	N/A	➤Camiseta blanca de cuello redondo	8,500	Póliza Corrección, Diario, Número 1 Periodo de Operación:2	Prorrateo Fac18374 Design & Graphic Arts Omg Propaganda Conforme Anexo De Contrato. RNP: 201805281097038 **Factura con folio fiscal: 8D7839BF-2DCE-42D6-81A0-4962FD98BBC1 *XML correspondiente FOLIO DEL AVISO: IAC44368 Número de Registro de Proveedor: 201805281097038 Nombre / Razón Social: DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV MORAL
2	Chalecos	N/A	➤Chaleco	9,000	Póliza Corrección, Diario, Número 1 Periodo de Operación:2	Prorrateo Fac18374 Design & Graphic Arts Omg Propaganda Conforme Anexo De Contrato. RNP: 201805281097038 **Factura con folio fiscal: 8D7839BF-2DCE-42D6-81A0-4962FD98BBC1 *XML correspondiente FOLIO DEL AVISO: IAC44368 Número de Registro de Proveedor: 201805281097038 Nombre / Razón Social: DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV MORAL
3	Gorra	N/A	➤Propaganda conforme a anexo de contrato GORRA TINTA BORDADA	800	Póliza Normal, Diario, Número 4 Periodo de Operación:2	FACT 279 VASERAC MERAZ LUNA: PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA CONFORME ANEXO TECNICO DEL 15/ABRIL AL 29/MAYO 2024

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						RNP: 202104072259100 *Factura con folio fiscal: C8B80FA8-1981-4D77-94F2-973AF4E6178A *XML correspondiente Número de Registro de Proveedor: 202104072259100 FOLIO DEL AVISO: IAC39432
4	Utilitarios	N/A	<ul style="list-style-type: none"> ➤Díptico ➤Triptico ➤Abanico ➤Pendón ➤Abanico ➤Camisa estilo Vaquero ➤Camisa Blanca ➤Gorra Blanca ➤Gorra Color ➤Vino ➤Playera Blanca 	<p>1000</p> <p>1000</p> <p>250</p> <p>130</p> <p>500</p> <p>1</p> <p>1</p> <p>800</p> <p>800</p> <p>150</p>	Póliza Normal, Diario, Número 4 Periodo de Operación:2	: FACT 279 VASERAC MERAZ LUNA: PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA CONFORME ANEXO TECNICO DEL 15/ABRIL AL 29/MAYO 2024 RNP: 202104072259100 *Factura con folio fiscal: C8B80FA8-1981-4D77-94F2-973AF4E6178A *XML correspondiente Número de Registro de Proveedor: 202104072259100 FOLIO DEL AVISO: IAC39432 FOLIO DEL AVISO: IAC39432
5	Camisa personalizada con el logo de Morena y la frase "Profe Mayke	N/A	<ul style="list-style-type: none"> ➤Camisa Vaquera 	1	Póliza Normal, Diario, Número 4 Periodo de Operación:2	FACT 279 VASERAC MERAZ LUNA: PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA CONFORME ANEXO TECNICO DEL 15/ABRIL AL 29/MAYO 2024 RNP: 202104072259100 *Factura con folio fiscal: C8B80FA8-1981-4D77-94F2-973AF4E6178A *XML correspondiente Número de Registro de Proveedor: 202104072259100

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						FOLIO DEL AVISO: IAC39432 FOLIO DEL AVISO: IAC39432
6	Lonas	N/A	Lonas Morena	6000	Póliza Normal, Diario, Número 1 Periodo de Operación:2	: F-4467 PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA CONFORME ANEXO TECNICO *Factura con folio fiscal: C8B80FA8-1981-4D77-94F2-973AF4E6178A *XML correspondiente Número de Registro de Proveedor: 201602082251746 FOLIO DEL AVISO: IAC39432
7	Bandera	N/A	Bandera grande tinta	200	Póliza Normal, Diario, Número 1 Periodo de Operación:2	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-4467 PROPAGANDA UTILITARIA PARA CAMPAÑA CONFORME ANEXO TECNICO *Factura con folio fiscal: C8B80FA8-1981-4D77-94F2-973AF4E6178A *XML correspondiente Número de Registro de Proveedor: 201602082251746 FOLIO DEL AVISO: IAC39432
8	Valla Móvil	N/A	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Servicio de Valla Móvil ➤ Perifoneo ➤ Sonido ➤ Jingle ➤ Motocicleta ➤ Remolque ➤ Bocinas 	1	Póliza Normal, Diario, Número 4 – Periodo de operación 2.	PAGO FACT 30A0 VENICIA CHAPARRO CHAVEZ; SERVICIO DE PERIFONEO POR 45 DIAS POR 3 HORAS DIARIAS INCLUYE MOTOCICLETA CON REMOLQUE EQUIPO DE SONIDO Y JINGLE, DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 *Factura con folio fiscal: 6C8D992F-35E5-45A7-A99F-E760F2D530A0

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						Número de Registro de Proveedor 201802212259673
9	Jingle	N/A	➤Jingle	2	Póliza Normal, Diario, Número 4 – Período de operación 2..	: PAGO FACT 30A0 VENICIA CHAPARRO CHAVEZ; SERVICIO DE PERIFONEO POR 45 DIAS POR 3 HORAS DIARIAS INCLUYE MOTOCICLETA CON REMOLQUE EQUIPO DE SONIDO Y JINGLE, DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 *Factura con folio fiscal: 6C8D992F-35E5-45A7-A99F-E760F2D530A0 Número de Registro de Proveedor 201802212259673
10	Inmueble – Mobiliario (Equipo de cómputo)	N/A	➤ESPACIO DE 21.94 METROS CUADRADOS	1	Póliza Normal, Diario, Número 2 Período de operación 1.	TRASPASO DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE UN ESPACIO DE 21.94 METROS CUADRADOS INCLUYE 3 ESCRITORIOS, 3 SILLAS, 2 COMPUTADORAS, 1 NO BREAK, AIRE ACONDICIONADO PARA CASA DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DISTRITOS LOCALES, DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024 No de Folio: RSES-CAM-SIN-PM18-0002
11	Camioneta	N/A	➤Camioneta marca Toyota	1	Póliza Normal, Diario, Número 1 Período de operación 1	APORTACION DE VEHICULO MARCA TOYOTA, LINEA HIGHLANDER, COLOR BLANCO, NUMERO DE PLACA VFV471-C, CON GASOLINA INCLUIDA PARA USO ELCANDIDATO MIGUEL ANGEL ANGULO ACOSTA, EL CUAL SERA UTILIZADO POR 45 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza - Muestra	Documentación soporte
12	Renta de Sillas	N/A	N/A		Póliza Normal, Diario, Número 13 Período de operación 2	
12	Grupo Musical	N/A	N/A		Póliza Normal, Diario, Número 13 Período de operación 2	
13	Renta de Baños portátiles	N/A	N/A		Póliza Normal, Diario, Número 13 Período de operación 2	
14	Renta de Hieleras	N/A	N/A		Póliza Normal, Diario, Número 13 Período de operación 2	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA: APORTACION DE SIMPATIZANTE ROBERTO ROJO CHAN; GESTION DE EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AMBOCIO CHAVEZ CHAVEZ EL DIA 28 DE MAYO DE 2024 EN LA ALAMEDA DEL RIO EVORA ANGOSTURA DE ACUERDO A ANEXO TECNICO.</p> <p>Folio fiscal: 332E6FB2-0DE5-42F9-B8D9-8FD2A4E4940B</p> <p>RFC emisor: EISJ030128N40</p>

De la tabla precedente se observa que el quejoso señala la omisión de reportar propaganda utilitaria observada en diversos eventos que favorecieron al otrora candidato denunciado, misma que se observa de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso sin especificar cantidades ni características de las mismas, por lo que esta autoridad después de verificar en el Sistema integral de Fiscalización, constato que el otrora candidato denunciado reporto mediante las pólizas arriba descritas, gastos erogados por concepto de propaganda misma que se utiliza en los eventos en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

- **Reporte en la agenda de eventos.**

En este sentido, siguiendo la línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización y en particular, a la contabilidad 21084 correspondiente al otrora candidato Miguel Ángel Angulo Acosta y su agenda de eventos, obteniendo como resultado el registro de los eventos denunciados como se desprende en el cuadro siguiente:

Fecha	Descripción	Identificador
16 de abril de 2024	Arranque de campaña	00007
19 de mayo 2024	Reunión comunitaria	00014
24 de mayo 2024	Reunión comunitaria	00026,00027,00028
16 de abril 2024	Saludo a personas por la calle	0005,0006,0007
18 de abril 2024	Reunión comunitaria	00011
19 de abril 2024	Reunión comunitaria	00010
23 de abril de 2024	Reunión comunitaria	00023
29 de abril de 2024	Recorrido por calles saludando personas	00038
19 de mayo de 2024	Edificio en sección 53	00013
06 de mayo 2024	Recorrido por calles saludando personas	00050,00051,00052
28 de mayo de 2024	Cierre de campaña.	00097

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos denunciados fueron registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al sujeto incoado.

- **Espectaculares**

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, se advierte que denuncia espectaculares sin especificar cantidad, dentro de los elementos de prueba aportados se cuenta con la siguiente imagen:



De la imagen se aprecia que no se trata de un espectacular, sino de una lona que los sujetos incoados utilizaban en sus eventos, aunado a esto, de la revisión de la contabilidad, en específico a la póliza “F-4467 PROPAGANDA”, se encuentra registrada en el concepto de lona.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, el ciudadano Miguel Ángel Angulo Acosta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1, 127, 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual, el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

APARTADO C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados y que carecen de elementos probatorios.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de cumplir con la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

obligación de reportar gastos de campaña, omisión de reportar operaciones en tiempo real, aportación de ente prohibido, así como la colocación de espectacular sin ID-INE por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Consolas	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Prestadores	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Personal de Staf	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Dron con operador	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Equipo de transporte	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Carpas	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Equipo de cómputo	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Batucada	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Arreglo Floral	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Carros Alegóricos	Imagen de Facebook	No se localizó registro

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física una memoria USB, así como escrito de queja acompañando en el cuerpo del mencionado, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet que corresponden a imágenes de publicaciones y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierten diversos eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan una omisión de reportar egresos; pues el propio denunciante vincula los link o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones del sujeto incoado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos y pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, los links de las publicaciones en redes sociales y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: consolas, prestadores, personal de staf, dron con operador, equipo de transporte, carpas, equipo de cómputo, arreglo floral y carros alegóricos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que los partido Morena y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, Miguel Ángel Angulo Acosta, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127 , 143 Bis, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. Aportación de ente prohibido

Evento del 19 de mayo

Así mismo se desprende que el fondo de este apartado consiste en determinar si el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, el C. Miguel Ángel Angulo Acosta, los CC. Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidatos a Senadores Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa, por el Partido Morena, así como Jesús Fernando García Hernández, otrora candidato a Diputado Federal Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y Ambrocio Chávez Chávez, otrora candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 9 Local en Guamúchil, Sinaloa, omitieron rechazar alguna aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información manifestaron lo siguiente:

- Partido del Trabajo

*“(...) Derivado de lo anterior, el **Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es MORENA, por lo que, el reporte de ingresos y gastos de campaña, eventos de campaña recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra y demás operaciones corresponde a dicho instituto político. (...)”*

- Partido Verde

“Manifiesta el Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, no haber realizado ningún tipo de gasto relacionado con los ya mencionados en el oficio INE/UTF/DRN/29495/2024, por lo tanto, no le es posible adjuntar información y/o documentación con las observaciones citadas”

- Partido Morena

“(…) Se destaca que nuestro partido ha sido oportuno en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con las campañas en las que hemos postulado candidaturas. (...)”

Para aseverar su dicho, el Representante, adjuntó a su escrito de contestación, la documentación siguiente:

FORMATO “IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)

Asimismo, con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número, signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Morena, dando respuesta al emplazamiento de mérito indicando lo siguiente:

“(…) Se destaca que nuestro partido ha sido oportuno en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con las campañas en las que hemos postulado candidaturas. (...)”

Para aseverar su dicho, el Representante, adjuntó a su escrito de contestación, la documentación siguiente:

*-Factura Folio Fiscal: EA638FD9-D4D2-42AD Póliza: 1
-Póliza 29-
FORMATO “IC” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)*

- Enrique Inzunza Cázarez

“(...) En el evento de referencia no se efectuó propaganda electoral alguna relacionada con el cargo por el cual el suscrito contendía. Se acudió en respuesta a una invitación abierta a la ciudadanía. El evento no constituyó ingreso y/o erogación alguna en relación con la candidatura del al Senado. (...)”

Analizando las respuestas a los emplazamientos, el evento denunciado trató **sobre temas de interés general** amparados por el derecho de libertad de expresión, que tienen como fin informar y promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Publicaciones y transmisiones desde la red social denominada “Piripituchi”

Fecha	Conceptos denunciados
16 de abril de 2024 Transmisión digital en el perfil de Facebook del medio digital “Piripituchi” en el municipio de Angostura.	Transmisión digital en el perfil de Facebook del medio digital “Piripituchi” en el municipio de Angostura.
Mes de mayo	Transmisiones digitales en el perfil de Facebook del medio digital “Piripituchi” en el municipio de Angostura

Es dable señalar que los eventos denunciados corresponden propiamente a actividades de un tercero, ya que derivan de publicaciones de un perfil de la red social “Facebook” de nombre “Piripituchi”.

Al respecto, las ligas proporcionadas por el quejoso como medio de prueba específicamente a los eventos de este apartado, se desprende que las mismas corresponden a un perfil de nombre “Piripituchi”, como se muestra a continuación.

(...)"

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de investigar lo señalado por el quejoso, con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29497/2024 se le emplazó y requirió información al Partido Político Morena a efecto de que informará y presentará lo siguiente:

- a) *Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por este partido que representa así como del **C. Miguel Ángel Angulo Acosta** otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa; donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los enlaces electrónicos y videos aportados por la parte quejosa, mismos que se enlistan en el **ANEXO 1**, y se adjuntan en medio magnético como **ANEXO 2** al presente, así como de los ingresos que el **C. Miguel Ángel Angulo Acosta**, haya recibido y deban ser reportados en el Sistema de Contabilidad en Línea, todos estos en relación a los hechos que se le imputan.*

(....)"

En este sentido, el uno de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, el escrito de contestación al oficio de emplazamiento y requerimiento de información anteriormente mencionado, en el que el Partido Político Morena manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para dichos representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, **no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña cuestionada, porque una empresa de noticias de la Web (digital) cubrió diversos eventos de campaña**, entre los que se encontraban algunas actividades del ciudadano denunciado y de ahí desprenda, a partir de entimemas y estructuras argumentativas defectuosas, la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya*

realizado el test de la proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Así mismo después de analizar los hechos narrados así como las constancias obtenidas por esta unidad es importante precisar que en dicha página de internet no existe el registro de haber pautado la publicación mencionada, por lo cual es unidad no considera configurar la existencia la omisión de reportar gastos por parte de mencionada página de red social, así mismo es importante recalcar que esta página esta de alta como **“Sitio web de noticias y medios de comunicación”** por lo cual esta unidad considera que en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTECTO DEL DEBATEO PÓLITICO. *El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en os numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN

parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

En efecto, del contenido de los videos mencionados en el presente procedimiento no se desprende elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados ya que, como se transcribió en párrafos anteriores, se trata de un video en el que se ejerce la libertad de expresión, el cual al pertenecer a un medio de comunicación local tiene la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, ya que también nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que mediante la publicación permite a la ciudadanía allegarse de mayor información

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al quejoso respecto de la existencia de una aportación de ente prohibido, pues se puede observar que no es posible acreditar una aportación a alguna campaña en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, máxime que para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir links de publicaciones de la red social "Facebook", en tal sentido es de explorado derecho,

que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que el Partido Morena y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, los CC. Imelda Castro Castro, Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidatos a Senadores por Sinaloa, el C. Ambrocio Chávez Chávez, otrora candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 9 Local en Guamúchil, Sinaloa, y el C. Jesús Fernando García Hernández, otrora candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, por la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los institutos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos

políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

APARTADO E. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña y gastos no vinculados con la obtención al voto

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba imágenes donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los incoados, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como las evidencias fotográficas que integran el anexo uno y dos de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Publicación del día del maestro en el panteón de Alhuey, publicada en redes sociales 15 de mayo 2024.

Derivado del escrito de queja los denunciantes Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza alucen la omisión de reportar gastos por parte del otrora candidato Miguel Ángel Angulo Acosta, derivado de la publicación de su asistencia a un evento celebrado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en el Panteón de Alhuey, con motivo de la celebración del día del maestro tal y como se muestra a continuación:

“ (...)

Perfil de Facebook del Candidato **C, Miguel Ángel Angulo Acosta (Miguel Ángel Angulo Acosta-EI Profe Mayke)** en el que se realiza una publicación el 15 de mayo del 2024 con la URL <https://www.facebook.com/share/o/XNdVCuRxYXcZqyZ8/> que señala "**Con mucho respeto y admiración, en memoria de todos los maestros que lamentablemente se nos adelantaron en el camino, sembradores de ilusiones, forjadores de sueños y hombres del futuro, con gratitud hoy. en el Día del Maestro, y también como maestro que en su momento lo fuí, los recordamos al estar presente en el muy emotivo acto que se desarrolló en el panteón de Alhuey**" en la que se identifica ofrenda floral, camisa personalizada

con logo de MORENA y la frase PROFE MAYKE presentadores, equipo de audio, consolas, micrófonos, equipo profesional de video y demás artículos susceptibles de ser fiscalizados, para lo cual se presenta evidencia de lo señalado.

(...)"



(...)“

Publicación de evento de caravana de la comunidad de Capomos 18 de mayo de 2024.

Es necesario precisar que el quejoso denuncia la omisión de uso de propaganda textil derivada de una publicación en la red social “Facebook” de un evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro por lo cual aporta como prueba imágenes donde manifiesta se advierten la repartición de banderas, juguetes, así como la instalación de una valla móvil, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)“

(Inserta imágenes)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**



Por lo que, a través del presente y con fundamento en los artículos 27, 36, 38 en su numeral 5, 287 y 338 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a su vez el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita una revisión exhaustiva a los gastos fiscalizables y se ejecuten las sanciones correspondientes de los gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, asociados al uso de la imagen de figuras públicas, para difundir la imagen del C. Miguel Ángel Angulo Acosta, quien es Candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa por el partido de MORENA. Los juguetes se reparten desde la camioneta con banderas de campaña del denunciado y se utiliza a menores de edad con la finalidad de promocionar la imagen del denunciado, por lo cual, el gasto relacionado a este deberá incluir la documentación soporte requerida en Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y el Acuerdo INE/CG481/2019.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los incoados, así como del entonces candidato.

(Inserta imágenes)

(...)"

Del análisis a las imágenes aportadas por los quejosos, no se aprecia que el sujeto incoado se encuentre entregando juguetes a menores de edad, así mismo, la supuesta camioneta en la cual, a decir de los quejosos, están siendo entregados no es visible en las mencionadas imágenes, por lo cual al no existir más elementos de los cuales se pueda determinar el hecho denunciado o el beneficio obtenido por el C. Miguel Ángel Angulo Acosta, no se acredita el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Así mismo del anterior hecho presentado en el escrito de queja, la conducta que hace alusión el quejoso tiene relación a la irregularidad identificada como erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto, misma omisión que vulnera lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Angostura Sinaloa, Miguel Ángel Angulo Acosta, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Angostura Sinaloa, Miguel Ángel Angulo Acosta, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **C. Miguel Ángel Ángulo Acosta**, otrora candidato a la presidencia municipal de Angostura Sinaloa por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, los **CC. Imelda Castro Castro** y **Enrique Inzunza Cázarez**, candidatos a Senadores Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa, por el Partido Morena, así **como Jesús Fernando García Hernández**, otrora candidato a Diputado Federal Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a, **Ambrocio Chávez Chávez**, otrora candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 9 Local en Guamúchil, Sinaloa, en términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Partidos Morena, así como al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, el C. Miguel Ángel Angulo Acosta, los CC. Imelda Castro Castro y Enrique Inzunza Cázarez, candidatos a Senadores Mayoría Relativa por el estado de Sinaloa, por el Partido Morena, así como Jesús Fernando García Hernández, otrora candidato a Diputado Federal Mayoría Relativa por el Distrito 3 en Guamúchil, Sinaloa, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a, Ambrocio Chávez Chávez, otrora candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 9 Local en Guamúchil, Sinaloa, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los quejosos, Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2253/2024/SIN**

CUARTO En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.